

Expediente: **55/23**

Carátula: **VARELA SERGIO ENRIQUE C/ SACABA RUBEN DARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/08/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SACABA, RUBEN DARIO-DEMANDADO

20253202026 - VARELA, SERGIO ENRIQUE-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 55/23



H20442429595

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

106AÑO

2023

JUICIO:VARELA SERGIO ENRIQUE c/ SACABA RUBEN DARIO s/ COBRO EJECUTIVO Expte 55/23 (Fecha de ingreso 13/03/2023).-

CONCEPCIÓN, 18 DE AGOSTO DE 2.023.-

AUTOS Y VISTOS:

JUICIO:VARELA SERGIO ENRIQUE c/ SACABA RUBEN DARIO s/ COBRO EJECUTIVO Expte 55/23 (Fecha de ingreso 13/03/2023).- y

CONSIDERANDO

Que en fecha 13/03/2023 se presenta el Sr. **VARELA SERGIO ENRIQUE, D.N.I. N° 29.097.766, con domicilio real en barrio 9 de Julio sin número, Los Sarmientos, e inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de SACABA RUBEN DARIO, DNI N° 33.816.039, con domicilio en pasaje. Abregú, N° 835, barrio Libertad Sur, Aguilares, por la suma de \$ 600.000 (Pesos Seiscientos Mil) con más sus intereses, gastos y costas.-**

Que sustenta su pretensión en un pagare sin protesto que al no contener la fecha de vencimiento, será considerado pagaré a la vista, conforme criterio jurisprudencial.-

“El título presentado por la actora como sustento de su pretensión ejecutiva: tratase de un pagaré cuyo texto no indica vencimiento, rezando “...pagaré... sin protesto (art. 50 D, Ley 5965/63 al señor ... o a su orden la cantidad de Pesos Dos mil por igual valor recibido en ... a ...entera satisfacción pagadero en ...”. Se trata en consecuencia de un título pagadero a la vista tal como señalara el A-quo al aplicar el art. 102 de la Ley cambial y en tal consideración no existe incongruencia alguna, puesto que como dispone el art. 128 del NCPCC los jueces deben aplicar el derecho con prescindencia o aún contra la opinión de la partes, fijando la norma legal que deba aplicarse al caso; cosa que hizo el Señor Juez A-quo. En éste orden es claro que no conteniendo el texto del pagaré referencia alguna a una fecha de vencimiento precisa y concreta, vale como pagaré a la vista. Es cierto que en el margen superior derecho, -pero fuera del texto-, el título contiene una frase que dice “Vence el 26 de Octubre de 2.005”, pero como ella no integra el texto del pagaré, no puede ser atendida en el sentido que sostiene el recurrente y la interpretación del A-quo respecto a la modalidad “a la vista” es correcta y debe confirmarse. La solución que opta por la habilidad del título al hacer prevalecer la característica de “pagaré a la vista” es lógica y razonable en tanto la constancia de vencimiento que suele consignarse en el margen superior de los instrumentos no puede prevalecer sobre la indicación inserta en el lugar correspondiente (dentro del cuerpo de los mismos). Nótese que el espacio dispuesto antes del verbo “pagaré) para colocar la fecha de vencimiento, no fue llenado. En Idéntico sentido puede recordarse que cuando existe contradicción entre las cantidades expresadas en números (que por lo general se insertan en el margen superior derecho) y la indicada en letras, (que se encuentra dentro del cuerpo del pagaré), la ley cambiaria hace prevalecer la cantidad escrita. Dres. Courtade - Fajre. Sentencia: 97 Fecha 22/04/2013. OTERMIN URBELZ JUAN MIGUEL Vs. CORDOBA ALEJANDRA BEATRIZ Y OTRO. S/ COBRO EJECUTIVO.-

Que cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 22/06/2023 el demandado ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones legítimas.-

Que el título en cuya virtud se acciona y cuyo original tengo a la vista, posee el carácter de ejecutivo a tenor del Art. 60 del Dcto. Ley 5965/63, reúne el mismo todos los requisitos exigidos por el Art. 101 del citado ordenamiento y la acción es incoada por el beneficiario en contra del librador, siendo en consecuencia perfectamente hábil.-

Que repuesta en fecha 03/08/2023 la planilla fiscal practicada en autos, corresponde sin más trámite dictar sentencia de trance y remate, imponiéndose las costas del presente al ejecutado vencido por ser ley expresa (Art. 61 NCPCC).

Que atento al estado de autos y lo dispuesto por el art. 265 inc. 7 del C.P.C.C., resulta procedente regular honorarios al letrado Patrocinante del actor, Dr. **FERNANDEZ CRISTIAN IVAN**.- la suma de **\$600.000**, importe correspondiente al capital reclamado, al que se deberá adicionársele los intereses calculados con Tasa Activa desde la fecha de mora (22/06/2023), lo que da como resultado la suma de \$ 671.349 ($600.000 \times 11,89\% = 671.349$). Efectuadas las operaciones aritméticas de acuerdo a las escalas y porcentajes legales, el monto de los honorarios no logra superar el valor de una consulta escrita, por lo que en consecuencia corresponde regular al letrado mencionada la suma de una consulta escrita, **\$150.000.-**

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos “Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: “..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.”

Por ello se,

RESUELVE:

I°).-ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por el Actor **VARELA SERGIO ENRIQUE**, D.N.I. N° 29.097.766, en contra de **SACABA RUBEN DARIO**, DNI N° 33.816.039, con domicilio en pasaje. Abregú, N° 835, barrio Libertad Sur, Aguilares, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de \$ **600.000** (Pesos Seiscientos Mil) con más los gastos, costas e intereses que se calcularán con la tasa de interés activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta el día de su efectivo pago, conforme fallo de la Excma. Cámara Civil en Doc. Y Loc. del Centro Judicial Concepción, en los autos caratulados: “VILLAFañE DE LOBO SUSANA DEL VALLE VS. ABDALA HECTOR EDUARDO. S/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 1.080/12; Sentencia N° 15, Fecha 3 de Marzo de 2.015.-

II°).-COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

III°).-REGULAR HONORARIOS al letrado **FERNANDEZ CRISTIAN IVAN** en la suma de \$ **150.000.-** (Pesos Ciento Cincuenta Mil) conforme lo considerado.-

IV°).-COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HAGASE SABER

ANTE MÍ

Actuación firmada en fecha 18/08/2023

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.